



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00084-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA. Vs. **Demandado:** JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y YAMILED MOSQUERA ACOSTA.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 13 de diciembre del año que avanza, se allegó memorial, de forma física, por parte del ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado y solicita la renuncia a términos de ejecutoria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, diciembre 13 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2503

Sevilla, Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - C.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”
EJECUTADOS: JOSE LUIS GARZON VALENCIA
YAMILED MOSQUERA ACOSTA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00084-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y demás usuarios de la Administración de Justicia.

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas a la profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que, le fue extendida dicha potestad en el mandato.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00084-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA. Vs. Demandado: JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y YAMILED MOSQUERA ACOSTA.

Ahora bien, observado lo anterior, procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ extendida por la parte ejecutante, allegada a este plenario por conducto de su apoderada judicial, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la obligación por los demandados, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo del demandados, señores **JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y YAMILED MOSQUERA ACOSTA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo y se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, la misma se despachará también de forma favorable; esto considerando que el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que ***“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”***.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”**, contra los ciudadanos **JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y YAMILED MOSQUERA ACOSTA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES:**

¹ Visible a folios 136 a 137 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00084-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA. Vs. Demandado: JOSE LUIS GARZON VALENCIA Y YAMILED MOSQUERA ACOSTA.

determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-9970 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad del demandado **JOSE LUIS GARZON VALENCIA (C.C 6.458.307)**. **Oficiése a la Oficina Registral correspondiente; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0206 de julio 29 de 2020.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-6732 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad de la demandada **YAMILED MOSQUERA ACOSTA (C.C 31.641.904)**. **Oficiése a la Oficina Registral correspondiente; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCMSVC-0048-2020-00084-00 de febrero 14 de 2022.**

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 212 DEL 14 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54033adfa534d81739ca9c1d76032110d68edf944781494c4f19435de9fd2c**

Documento generado en 13/12/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>